



Soledad, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES “COMSEL”** contra **ILLIA DEL CARMEN MACHADO SALGADO y BLANCA JARABA CASTILLO.**
Radicado N° 08001400301 – 2018– 00097 00

Al despacho de la juez, el proceso de la referencia indicándole que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido. **PROVEA.**

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que sería el caso de proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP, de no ser por las razones jurídicas y fácticas que a continuación se detallan.

Como solicitudes probatorias diferentes a las documentales aportadas con la demanda, contestación, se tiene que, la parte demandada solicita el interrogatorio de parte al representante legal de la cooperativa demandante y al demandado, además la parte demandante en el escrito que descorre traslado de las excepciones solicita interrogatorio de parte a las demandadas sin embargo, dichas prueba no habrá lugar a decretarla por cuanto, examinados los medios exceptivos presentados, se tiene que, son de aquellos cuyo estudio resulta ser de pleno derecho, tales como la excepción de prescripción de la acción, falta de causa para pedir. Además, para el estudio de las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido fueron aportadas pruebas documentales. Bajo las anteriores argumentaciones, los interrogatorios de partes serán negados.

Así mismo, será despachada desfavorablemente la solicitud probatoria de requerir a la parte demandante para que aporte documentos en su poder, por no haber acreditado que los mismos fueron solicitados mediante petición, previamente, tal como lo exige el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, se advierte que no es menester el desgaste tanto de las partes como de esta judicatura convocando para agotar las etapas establecida en los artículos 372 y 373 del CGP., cuando en el caso de marras se cumplen con los presupuestos procesales establecidos en el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 *ibídem* para dictar sentencia anticipada.

La norma en cita es del siguiente tenor literal:

Artículo 278. Clases de providencia

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:



1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Negritas y subrayas fuera del texto.

Examinadas las solicitudes probatorias de la demanda, contestación y escrito que descurre traslado de excepciones, se concluye que el escenario probatorio es en su totalidad de tipo documental, razón suficiente para prescindir de la diligencia en cita por cuanto no existen pruebas por practicar, y se advertirá que una vez ejecutoriado este proveído deberá regresar a despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

En virtud de lo esbozado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Negar las siguientes solicitudes probatorias: Práctica de interrogatorio de parte al representante legal de la Cooperativa demandante y al demandado, solicitada por la parte demandada. Interrogatorio de parte a las demandadas solicitado por la parte demandante y solicitud de requerir documentos a la cooperativa demandante solicitada por la demandada, de conformidad con las razones que anteceden.
- 2°. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación. A los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponde al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda.
- 3°. Ejecutoriado este proveído, regrésese el expediente a Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

La providencia anterior se notificó por anotación

en Estado N° _____, hoy _____ de _____ de 2020

STELLA GOENAGA CARO
Secretaria